

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial proceso Monitorio instaurada por British American Tobacco Colombia S.A.S. contra Gloria Elcy Ocampo Castro, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00601-00.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 420 y ss del CGP, razón por la cual se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Debe el Despacho advertir que conforme al contenido al art. 419 del CGP el monitorio se promueve cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. Las sumas que se pretenden cobrar con la demanda, concretamente lo relacionado con intereses moratorios lejos están de ser sumas “*determinadas*”.

Sobre el particular el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en el CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial LEYER, 2011, pág. 447, comentado el art. 709 del C.Co , precisó respecto a lo que es una suma «*determinada*»

“...La cuantía de lo que se puede exigir y en consecuencia y de lo que se está obligado pagar debe ser determinada, precisa, en tanto que el cuántum no esté sujeto a dudas o indeterminaciones. Por ello se advierte que debe ser promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero.

...”.

Lo anterior para significar que no puede pretenderse en un proceso monitorio llevar al Juez a realizar algún tipo de operación aritmética o de otra índole pues con ello se estaría hablando de sumas de dinero determinables en tanto que el citado art. 419 del CGP sólo se ocupa de las sumas “*determinadas*”.

Dicho en otras palabras, debe recordarse que el proceso monitorio, no es, ni podrá ser el reemplazo de un proceso ejecutivo. La naturaleza de uno y otro son claramente diferenciables así algunos pretendan confundirlo. Sobre el particular anota el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe:

“Con lo anterior, solo se trata de decir que si bien el monitorio no es un proceso ejecutivo, muchas de las teorías explican que sí lo es, pues resultan un poco inadecuadas., y esto tiene una consecuencia práctica que debe tenerse en cuenta, como se vislumbra en el Código General del Proceso.

/.../

Lo anterior sin afirmar que el monitorio es un proceso que da lugar a otro, porque si bien se puede ver que el proceso adquiere muchos fines hoy en día desde la perspectiva que se le estudie, lo cierto es que no es para iniciar otro: el monitorio en Colombia tiene como finalidad la creación de un título ejecutivo; lo que da inicio a otro proceso es la oposición que es una de las formas en que el deudor puede ejercer el derecho de contradicción”¹

Bajo esta forma de razonar entonces sólo se ordenará requerir al deudor para el pago de las sumas, se itera, que son determinadas más no las determinables como sería la reclamación sobre los intereses moratorios.

Como quiera que la parte demandante pretende la práctica de unas medidas cautelares y como las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., se negarán. Ello en virtud a que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en este caso, máxime si se tiene en cuenta que, se solicitó la inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles y el objeto principal de esta medida de acuerdo al artículo en cita es dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble, lo cual no afecta a la demandada, es decir; la demanda en este caso no persigue cambiar la titularidad del dominio por lo que carece de sentido dicha medida. Tanto es así que de acuerdo a lo

¹ Carlos Alberto Colmenares Uribe, “el proceso monitorio en américa latina pasado, presente y futuro”. Editorial Temis, 2017. Pág. 111, 113 a 133.

preceptuado en el inciso 1° del artículo 591 del CGP *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* y el inciso final del numeral 1 del artículo 593 de la misma obra establece *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo.”*

Se ordenará hacer las prevenciones legales y notificar personalmente esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 421 de la misma obra.

Contra esta decisión no proceden recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 421 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial Monitoria instaurada por British American Tobacco Colombia S.A.S. contra Gloria Elcy Ocampo Castro, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00601-00.

Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a la señora Gloria Elcy Ocampo Castro para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por British American Tobacco Colombia S.A.S. correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$862.164) por concepto al saldo de la obligación contenida en el documento denominado factura de venta nro. E684477619 con fecha de vencimiento el 08 de julio de 2022.

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$1.861.028) por concepto al saldo de la obligación contenida en el documento

denominado factura de venta nro. E684509107 con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2022.

3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.882.980) por concepto al saldo de la obligación contenida en el documento denominado factura de venta nro. E684576116 con fecha de vencimiento el 23 de julio de 2022.

4. DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$208.400) por concepto al saldo de la obligación contenida en el documento denominado factura de venta nro. E684606438 con fecha de vencimiento el 27 de julio de 2022.

5. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.229.568) por concepto al saldo de la obligación contenida en el documento denominado factura de venta nro. E684606430 con fecha de vencimiento el 29 de julio de 2022.

6. DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (2.025.587) por concepto al saldo de la obligación contenida en el documento denominado factura de venta nro. E684657673 con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2022.

7. Por los intereses moratorios de los capitales contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 421 de la misma obra.

CUARTO: Contra esta providencia no proceden recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 421 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, portador de la T.P. nro. 206.228 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4637f6e998c5889b08a94fef6f6f37211170885e75e81401066b86aa00a915**

Documento generado en 26/09/2023 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>